

Juicio Contencioso Administrativo: JCA/II/00024/2022

Juicio Contencioso Administrativo:

JCA/II/00024/2022

Actor:

Autoridades Demandadas:

Titular de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Xalisco, Nayarit.

*****, Policía Vial.

Magistrado Ponente:

Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez

Secretaria Projectista:

Sentencia Definitiva

Tepic, Nayarit; a nueve de mayo de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit¹, por la Magistrada Sairi Lizbeth Serrano Morán, Magistrado Presidente Héctor Alejandro Velasco Rivera y Magistrado Ponente Juan Manuel Ochoa Sánchez; con la asistencia del Secretario de Acuerdos de la Sala, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, se pronuncia sentencia definitiva de conformidad a lo siguiente:

VISTOS los autos del expediente JCA/II/00024/2022, relativo al Juicio Contencioso Administrativo promovido por *****, se procede a emitir sentencia en los siguientes términos; y -----

RESULTANDO

¹ A quien se referirá en adelante como "Segunda Sala Administrativa", salvo mención expresa.

Presentación de la demanda. El diecinueve de enero de dos mil veintidós, se presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por los actores, mediante el cual interpusieron Juicio Contencioso Administrativo en contra de la emisión de boleta de infracción con número de folio ***** , del cuatro de enero de dos mil veintidós, señalando como autoridades demandas al Titular de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Xalisco, Nayarit; y al Policía Vial, *****.

1. Asignación del expediente. El diecinueve de enero de dos mil veintidós, mediante acuerdo la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos Maestra Juana Olivia Amador Barajas, determinó turnar el escrito de demanda citado en el antecedente que precede y la documentación anexa a la misma, el cual fue registrado en el Libro de Gobierno con la nomenclatura JCA/II/00024/2022, a esta Ponencia "E" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit² a cargo del Magistrado Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, para su trámite y resolución correspondiente. Dichas constancias fueron recibidas por esta Ponencia "E", ese mismo día.

Acuerdo de Prevención. El veinte de enero de dos mil veintidós, esta Ponencia "E", mediante acuerdo tuvo por recibido el Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/00024/2022 y una vez analizado, previo a determinar su admisión, con fundamento en los artículos 123,127, 219 y 222 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se previno a los actores, a efecto de que el término de tres días hábiles, remitiera la tarjeta de circulación con número de registro ***** , en copia certificada.

2. Admisión de la demanda. El ocho de febrero de dos mil veintidós, esta Ponencia "E", mediante acuerdo, una vez que los actores cumplieron con la prevención efectuada³, admitió la demanda, tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de su escrito inicial de demanda, asimismo, se otorgó

² En delante "Ponencia E".

³ Escrito presentado en oficialía de partes, el cuatro de febrero de dos mil veintidós, visible a fojas 24 y 25 del expediente que se actúa.

la suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios, ordenando su cumplimiento sin demora. En ese mismo acto, con fundamento en los artículos 131 y 136 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de diez días contestaran la demanda y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

Cumplimiento de suspensión. El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio ***** presentado ante Oficialía de Partes de este Tribunal, el Director de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil de Xalisco, Nayarit, dio cumplimiento a la suspensión de acto impugnado otorgado a los actores, remitiendo la placa de circulación número *****, la cual fue devuelta a uno de los actores, como consta en el proveído de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós⁴.

3. Contestación de la demanda. El dos de marzo de dos mil veintidós, esta Ponencia "E", mediante acuerdo se hizo constar que las autoridades demandadas, no realizaron contestación a la demanda incoada en su contra, por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 136 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos de Nayarit, se les tuvo por confesos de los hechos que los actores les atribuyen en su demanda, salvo pruebas en contrario.

4. Audiencia. El veintiuno de abril de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de juicio prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en la cual se asentó la inasistencia de las partes, no obstante de haber sido previamente notificadas; se desahogaron las pruebas admitidas por las partes y se declaró precluido el derecho de formular alegatos para las partes. En ese mismo acto, se acordó turnar para resolución el juicio en que se actúa, acorde a lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit. Sentencia definitiva que hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS

⁴ Visible a foja 33 del expediente que se actúa.

Primero. Jurisdicción y competencia. Con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 4, fracción XIII, 5, fracción II, 6, fracción II, 27, fracción VII, 29, 32, 37, fracciones II y XVI, y 42, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, en relación con los diversos 23⁵, 109 fracción II, 119, 229 y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit⁶, así como el acuerdo TJAN-P-034/2021⁷; esta Segunda Sala Administrativa es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, en razón de que se plantea una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública Municipal y un particular, donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Jurisdiccional. - - - - -

Segundo. De la improcedencia o sobreseimiento. De conformidad con los artículos 148⁸ y 230, fracción I⁹ de la Ley de Justicia, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, las cuales deben resolverse previamente al estudio del fondo de este Juicio Contencioso Administrativo, las opongan o no las partes, pues son de estudio preferente al tratarse de impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes.

Por lo anterior y en virtud que en el presente asunto las autoridades demandadas no dieron contestación a la demanda, y toda vez que esta Segunda Sala Administrativa, se encuentra obligada de oficio a estudiar de manera preferente con anterioridad al fondo de la controversia planteada, se

⁵ "Artículo 23.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo."

⁶ A quien se referirá en adelante como "Ley de Justicia".

⁷ Acuerdo del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, mediante el cual se aprueba la integración e inicio formal de funciones de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

⁸ "Artículo 184. Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada."

⁹ "Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;...."

procede analizar si en el Juicio que se resuelve se configura algún supuesto de los que se enuncian en los artículos 224¹⁰ y 225¹¹ de la Ley de Justicia.

En tal sentido, y de la revisión integral de las constancias que forman el presente Juicio Contencioso Administrativo, esta Segunda Sala Administrativa no aprecia que se actualice alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento señaladas en la Ley de Justicia que imposibiliten el pronunciamiento sobre el fondo del asunto. - - - - -

Tercero. Puntos Controvertidos. De las constancias que integran el expediente se advierte que la promovente impugnan la emisión de boleta de infracción con número de folio *****, del cuatro de enero de dos mil veintidós, acto administrativo que se encuentra debidamente acreditado con la exhibición de la boleta de infracción impugnada que hace los actores, misma que se encuentra visible a foja 12 del expediente en que se actúa. - -

Cuarto. Estudio de Fondo. En virtud de que esta Segunda Sala Administrativa, determinó que no actualizaron causales de improcedencia y una vez precisado en el considerando anterior en qué consiste la litis en el juicio que se actúa, se procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación expresados por los actores en su escrito de demanda.

Al efecto, y según el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no es necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer el accionante en su escrito inicial, ni la contestación que produjera al respecto

¹⁰ "Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

- I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;
- II. Contra actos o disposiciones generales del propio Tribunal;
- III. Contra los actos o las disposiciones generales que hayan sido impugnados en un proceso jurisdiccional distinto, siempre que exista sentencia ejecutoriada que decida el fondo del asunto;
- IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;
- V. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido expresamente por el actor, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;
- VI. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por esta ley;
- VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados;
- VIII. Cuando el acto o la disposición general impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, y
- IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal."

¹¹ Artículo 225.- Procede el sobreseimiento del juicio:

- I. Cuando el demandante se desista expresamente del juicio;
- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Cuando el demandante muera durante el juicio, siempre que el acto o la disposición general impugnados sólo afecten sus derechos estrictamente personales;
- IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho claramente las pretensiones del actor, y
- V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva."

la demandada, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, por lo que en la presente sentencia definitiva no se transcriben por cuestiones de economía procesal y sentido ecológico, y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase.

Cabe hacer la precisión que lo anterior, no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, es decir, sin que sea obstáculo para que en la presente resolución se estudien de manera exhaustiva, todas y cada una de las inconformidades planteadas, como lo prevé el artículo 230, fracción III¹² de la Ley de Justicia, se sustenta lo anterior por analogía en la tesis jurisprudencial: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**¹³

Ahora bien, los actores en su escrito de demanda hace valer dos conceptos de impugnación¹⁴, en los cuales sustancialmente señalan lo siguiente:

1. Que el policía vial que elaboró la boleta combatida, no cumplió con la formalidad de una debida motivación legal, omitiendo precisar debidamente las circunstancias especiales, razones particulares o causa inmediatas que permitieran precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar y demás elementos que especificaran que en realidad hubiera inobservar la constitución, careciendo de una evidente motivación, pues el agente de tránsito no precisó lo elementos necesarios para justificar su actuar, violando el principio de seguridad jurídica del artículo 16 Constitucional, por carecer la boleta de una debida motivación legal.
2. Que el agente de tránsito no se identificó en el acto de molestia violando lo dispuesto por los artículos 26, fracción II del Reglamento de Tránsito y Movilidad de Tepic; 64, fracción II de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit, y 16 Constitucional.

¹² "Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;"

¹³ Tesis: 2a./J. 58/2010, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia de la Segunda Sala, en materia Común, con registro 164618, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

¹⁴ Visible a fojas 2 al 17 del expediente que se actúa.

Por otra parte, en cuanto a las autoridades demandadas, se tiene, que al no haber contestado la demanda, con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Justicia¹⁵, se les tuvo por confesos de los hechos que los actores les atribuyó, salvo que por pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios, resultaran desvirtuados, por lo que en el caso en particular, se les tiene por confeso, respecto a la emisión de la boleta de infracción con folio ***** del cuatro de enero de dos mil veintidós, que constituye el acto impugnado.

Al respecto, una vez analizados los agravios expresados, las pruebas, así como demás actuaciones que obran en el presente Juicio Contencioso Administrativo, esta Segunda Sala Administrativa determina, por lo que refiere al primer concepto de impugnación, en el cual los actores expresan que la boleta de infracción combatida carece de una debida motivación legal, al no precisar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y demás elementos que especificaran que en realidad hubiera realizado una conducta contraria a la ley, infringiendo lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en efecto y como bien lo señalan los actores, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que **funde y motive** la causa legal del procedimiento.

Con referencia a lo anterior, es necesario precisar que, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, en tanto, la exigencia de **motivación** se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder, se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar, precisando las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para su emisión, en sustento a lo dicho, son aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:

¹⁵ "Artículo 136. Si la parte demandada no contesta dentro del término legal respectivo, o si lo hiciere, no se refiere a todos los hechos; el magistrado instructor tendrá por confesados los hechos que el actor le atribuye de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente, o por hechos notorios, resulten desvirtuados."

1. **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**¹⁶
2. **ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.**¹⁷

De lo anterior, se infiere que la fundamentación y motivación de la boleta de infracción de tránsito, debe contener los siguientes elementos:

- a) Preceptos legales aplicables;
- b) Relato pormenorizado de los hechos, incluyendo elementos temporales, espaciales y circunstanciales; y
- c) Argumentación lógica jurídica que explique con claridad la razón por la cual los preceptos de ley que tienen aplicación al caso concreto.

Ahora, para el caso en concreto y conforme a la ley de la materia, los agentes de policía vial, cuando se percaten de que un conductor cometa una infracción, al transgredir alguna disposición del reglamento que traiga como consecuencia una sanción, tienen la obligación de proceder conforme lo previsto por el artículo 184 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Xalisco, Nayarit, que textualmente dice lo siguiente:

“Artículo 184.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

- 1.- Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar en donde no obstaculice el tránsito.
- 2.- Identificarse con nombre, gafete que expida el Ayuntamiento y número de placa del vehículo que conduzca.
- 3.- Señalar al conductor la infracción que ha cometido, mostrando el artículo infringido, establecido en el presente Reglamento, así como la sanción a que se hace acreedor.
- 4.- Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación, y en su caso, permiso de ruta de transporte de carga riesgosa.
- 5.- Una vez mostrados los documentos elaborar la boleta de infracción y entregar al infractor el original de dicha boleta para que pase a efectuar el pago a la Tesorería Municipal, y
- 6.- A los conductores de los vehículos con los que se cometan infracciones al presente Reglamento, los agentes al elaborar las infracciones que procedan, retendrán en garantía del pago de la boleta de infracción la licencia para conducir, la tarjeta de

¹⁶ Tesis: 260, Aislada, de la Séptima Época, de la Instancia Segunda Sala, en materia Común, con registro 394216, Tomo VI, página 175; de la fuente Apéndice de 1995.

¹⁷ Tesis: I.3o.C.52.K, Aislada, de la Novena Época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, con registro 184546, Tomo XVII, abril de 2003, página 1050; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

circulación o una placa y a falta de estas se retendrá el vehículo las que serán puestas a disposición de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal. Desde la identificación hasta el levantamiento del acta de infracción, se deberá proceder sin interrupción."

Por lo que, de la simple revisión de la boleta de infracción con folio 1714 del cuatro de enero de dos mil veintidós¹⁸, se tiene que la fundamentación de la misma, fue el artículo 81, fracción 3 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Xalisco, Nayarit, el cual estipula lo siguiente:

"Artículo 81.- Durante la noche o cuando por circunstancias que prevalezcan no haya suficiente visibilidad, los conductores de los vehículos deberán utilizar sus lámparas de acuerdo con las reglas siguientes: ...

3.- Luces posteriores. Las luces rojas posteriores y las blancas que iluminan la placa de circulación deben funcionar simultáneamente con los faros principales o con las luces de estacionamiento. Asimismo, las luces de reversa únicamente deberán funcionar cuando se esté efectuando dicho movimiento."

Y la descripción de los hechos que motivaron la infracción de la boleta con folio *****, fue el señalamiento de "Mal funcionamiento de luces posteriores (sin luz)", asimismo de la lectura de la referida boleta, se aprecia la hora y el lugar en que ocurrieron los hechos, el nombre del conductor del vehículo, así como las características del vehículo infractor (motocicleta), los datos del agente que emitió la boleta de infracción y en el apartado de garantía el señalamiento de que fue la placa que se retuvo.

Motivo por el cual, a juicio de esta Segunda Sala Administrativa, considera que le asiste la razón a los actores, toda vez que de la simple lectura de la boleta de infracción con folio 1714¹⁹, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 213 y 218²⁰ de la Ley de Justicia, se advierte que **no cumple con una debida fundamentación y motivación**, ya que la autoridad demandada omitió establecer que numerales del artículo 193 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Xalisco, Nayarit, prevé la sanción por la infracción cometida que especificó al referido

¹⁸ Visible a foja 12 del expediente que se actúa.

¹⁹ Visible a foja 12 del expediente que se actúa.

²⁰ "Artículo 218.- Los documentos públicos hacen prueba plena."

reglamento, asimismo en cuanto al funcionamiento de la luces traseras, el propio reglamento en su artículo 19 señala un apartado especial para las luces en motocicletas, el cual también se omitió y que expresamente dice:

“Artículo 19.- Toda motocicleta deberá estar provista de las lámparas y reflectantes siguientes: 1. En la parte delantera, un faro principal de intensidad variable, colocado al centro del vehículo y a una altura no menor de 0.50 m. ni mayor de 1.00 m.

2. En la parte superior:

a) Una o dos lámparas que emitan luz roja.

b) Por lo menos un reflectante de color rojo, ya sea que forme parte de las lámparas posteriores o independientes de las mismas.

c) Por lo menos una lámpara indicadora de frenaje que emita luz roja o ámbar al aplicar los frenos de servicio, ya sea que forme parte de las lámparas posteriores o independiente de las mismas.

En las motocicletas de tres ruedas, el equipo de alumbrado de la parte posterior deberá ajustarse, en su parte relativa, a lo establecido para vehículos de cuatro o más ruedas.

Los faros delanteros, lámparas posteriores, reflectantes y lámparas indicadoras de frenaje, deberán satisfacer las especificaciones señaladas en el presente capítulo.”

De igual forma, la autoridad demandada, omitió asentar un relato pormenorizado de los hechos, que expresaran las circunstancias especiales y razones particulares por las cuales la autoridad consideró que los mismos se encontraban probados y previstos en las disposiciones legales infringidas del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Xalisco, Nayarit, evidenciado con ello que la boleta de infracción con folio 1714, infringe el derecho a la seguridad jurídica de los actores estipulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 184 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Xalisco, Nayarit.

De acuerdo con las razones lógicas y jurídicas planteadas, esta Segunda Sala Administrativa, determina que el primer concepto de impugnación vertido por los actores, resulta **fundado** y **suficiente**, para declarar la invalidez lisa y llana de la boleta de infracción con número de folio 1714 del cuatro de enero de dos mil veintidós, emitida por *****, en su carácter de Policía Vial de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Xalisco, Nayarit.

En este sentido, y de conformidad con el artículo 230, fracción III²¹ de la Ley de Justicia, esta Segunda Sala Administrativa se abstiene de entrar al estudio del otro concepto de impugnación planteado por los actores, al considerarlo innecesario, en atención a que en nada variaría el sentido de la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Administrativa;

RESUELVE

Primero. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer, tramitar y resolver este Juicio Contencioso Administrativo.

Segundo. No se advirtieron de oficio causales de improcedencia, por lo que no se sobresee el presente juicio.

Tercero. Los actores probaron los hechos constitutivos de su acción, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

Cuarto. Se declara la invalidez lisa y llana del acto administrativo controvertido, consistente en la boleta de infracción con número de folio ***** del cuatro de enero de dos mil veintidós, por los motivos vertidos en la presente sentencia.

Quinto. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese.

Así por unanimidad de votos lo resolvió la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, que integran la Magistrada y

²¹ "Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;"

los Magistrados, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Ponente

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada

Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera
Magistrado Presidente

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos

“La Suscrita Secretaria Proyectista Anabel Merel Díaz, adscrita a la Ponencia “E” de la Segunda Sala, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX, y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en: Información Clasificada, Información Confidencial e Información Reservada.